

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.:** 110013342-046-2020-00132-00  
**DEMANDANTE:** JAVIER ANDRÉS HERNÁNDEZ PINTO  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor JAVIER ANDRÉS HERNÁNDEZ PINTO, a través de apoderada judicial, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del Oficio N° OJU-E-5795-2019.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La demanda fue presentada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, contentivo de normas procesales concernientes a la sustanciación de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, luego en virtud de la regla general de la aplicación inmediata de la ley procesal<sup>1</sup>, corresponde aplicar las previsiones del referido Decreto.

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió todos los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, específicamente, en lo

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

que tiene relación con la remisión de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Al respecto, el artículo 6 de la norma en comento, establece:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya el despacho)*

Así las cosas, de conformidad con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de 10

días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que envíe simultáneamente la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a este Despacho, e indique los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es [mcmunoz@procuraduria.gov.co](mailto:mcmunoz@procuraduria.gov.co)

**2.2.** De igual forma, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá acompañarse de la *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

En el presente caso se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OJU-E-5795-2019, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no obstante, a pesar de que la apoderada en la página 9 del escrito de la demanda anexa un link para descargar los anexos, el Despacho, encuentra que dicha herramienta

tecnológica no funciona, echándose de menos el acto administrativo del cual se pretende la declaratoria de nulidad.

**2.3.** Con la presentación de la demanda la apoderada del demandante omitió allegar el memorial poder, es decir, que no hay manifestación en la voluntad por parte de él, sobre el querer demandar a través de la abogada Paola Viviana Giraldo Aponte. Ello atendiendo lo preceptuado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que señala que quien comparezca al proceso ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

**2.4.** El artículo 166, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*, sin embargo, al no funcionar el link descrito en la pagina 9 del escrito de la demanda, el Despacho, no puede tener como aportadas las pruebas descritas en el capítulo “IV. PRUEBAS” “A. Pruebas documentales”.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados, acreditando el otorgamiento del mandato, allegar copia del acto acusado, aportar las pruebas que se referencian el capítulo “IV. PRUEBAS” “A. Pruebas documentales” y certificando el envío simultaneo de la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a este Despacho, e indicar los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por el señor JAVIER ANDRÉS HERNÁNDEZ PINTO, a través de apoderada judicial, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.** –Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de AGOSTO de 2020 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No.

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA